



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220005700</b>
DEMANDANTE	<b>LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES</b>
DEMANDADO	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

Luis Alfonso Samper Insignares actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad demandada a no emitir respuesta a su solicitud radicada el 27 de enero de 2022.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste al señor Luis Alfonso Samper Insignares consagrado en la constitución política.*

En consecuencia, de lo anterior se sirva ordenar a la Fiscalía general de la nación responder en un término no mayor a 24 horas de manera clara, completa y de fondo la petición de fecha 27 de enero de 2022 (...)

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

El señor Luis Alfonso Samper Insignares presentó derecho de petición ante la Fiscalía general de la nación el día 27 de enero de 2022 bajo el radicado SGD 20226170049192 y a la fecha no ha recibido respuesta.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió fue remitida el 24 de febrero de 2022 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A" y correspondió por reparto el 28 de febrero de 2022, con providencia del 1 de marzo de 2020 se avoco conocimiento, se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada no contestó.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La accionada Fiscalía General de la Nación a pesar de haber sido notificada el día 2 de marzo de 2022 no presentó su informe de tutela.

## 1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia del derecho de petición del día 27 de enero de 2022 junto con el soporte de radicado.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si se ha vulnerado el derecho constitucional de petición de la accionante al haberse o no dado respuesta a la petición presentada por esta.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negrillas en el texto).

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

## 2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a la accionada dar respuesta de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a su petición 27 de enero de 2022 en donde solicita se le expidan unos certificados.

Dicha petición se muestra a continuación:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2022

Señores:  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Carrera 28 No. 17A-00 Piso 1  
Ciudad

**Referencia: DERECHO DE PETICIÓN – HABEAS DATA**  
**Peticionario: LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES**

Respetados señores:

**LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.554 de Bogotá, actuando en nombre propio, mediante el presente documento y en ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, procedo a solicitar a ustedes la expedición de un certificado, conforme a lo siguiente:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

**Primero:** Fungí como Agente especial en el proceso de intervención estatal decretado por la Superintendencia de la Economía Solidaria para Administrar la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, conforme se demuestra en la Resolución No. 014 del 9 de septiembre de 2016 de Fogacoop, resolución que fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, cargo que no desempeño actualmente.

**Segundo:** Durante el tiempo que ejercí como Agente Especial de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol (entidad prestadora del servicio de ahorro y crédito), dentro de mis funciones asignadas se encontraba con las tareas administrativas de planeación, organización, dirección y control, debía facultar a terceros para que representaran judicialmente a la entidad, ello a través de poderes especiales que otorgaba para el inicio de procesos jurídicos y la atención y contestación de acciones de tutela interpuesta por la entidad representada y en contra de la misma.

**Tercero:** Tal como lo demuestra certificado de fecha 6 de diciembre de 2021, otorgado por la actual Representante Legal de Coopetrol, en la cual me certifica que los siguientes procesos actué como Agente Especial de la Caja Cooperativa petrolera.

**Cuarto:** No obstante lo anterior, al revisar en la página web de la rama judicial, se evidencian un proceso, en los que se me vincula aparentemente como persona natural (demandado), y no como representante legal de Coopetrol, verdadera parte procesal:

Proceso que presuntamente cursó en el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena con radicado No. 130014003013201601457000 en donde aparezco como condenado, según se relaciona a continuación:

**CONCEJO SUPERIOR DE LA FISCALÍA**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

  
Consejo Superior de la Fiscalía

JUZGADO 013      CARTAGENA (CÓDIGO)      2/12/2008

NOMBRE UNIDAD DE RADICACIÓN	Provincia	Comuna	COD. Sexo	Edad, Meses/año	Año	No. Radicación	Resolución
	07001	08	03	04.3	1988	0437	00

...)

13/01/17 Ejecuto estado      Actuación registrada el 13/01/2017 a las 14:04:31.  
13/01/17 Auto rechaza demanda      SE RECHAZA LA DEMANDA.  
06/12/16 Ejecuto estado      Actuación registrada el 06/12/2016 a las 13:13:18.  
06/12/16 Auto inadmito demanda      SE INADMITE LA DEMANDA.  
02/12/16 Reporte y Radicación      REPORTE Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADA EL viernes, 02 de diciembre de 2016 con secuencia: 57633

**CONDENADOS**

NOMBRE DEL CONDENADO	No. IDENTIFICACION
LUIS ALFONSO SANPER INZIGNALES	2241204 (fuer adherencia)

Así las cosas, me encuentro registrado en la información contenida en las bases de datos y en portal de la rama judicial como CONDENADO, cuando en realidad no fui parte procesal.

Entre otras, debe advertirse que en la ciudad de Cartagena sólo existen 4 juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así las cosas, dicho juzgado NO EXISTE, por lo que, claramente se trata de un error, pues en realidad dicho número de radicado hace referencia a un proceso de carácter civil.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente elevo las siguientes:

## II. PETICIONES

En virtud de las anteriores consideraciones, y del error manifiesto verificado en la información contenida en la base de datos y el portal de la rama judicial, respetuosamente solicito ante ustedes:

**Primero:** Solicito expedir certificado por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que se indique NO FUI INVESTIGADO NI CONDENADO con ocasión a una eventual noticia criminal que derivara en el proceso con radicado No. 130014003013201601457000 del Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

**Primero:** Solicito expedir certificado por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que se indique si a la fecha ME ENCUENTRO O NO VINCULADO a algún proceso penal, en su caso indicar el estado del proceso o de la investigación, tipo penal investigado, y despacho en que se tramita.

anterior solicitud, la hago en ejercicio del derecho constitucional de habeas data que me asiste.

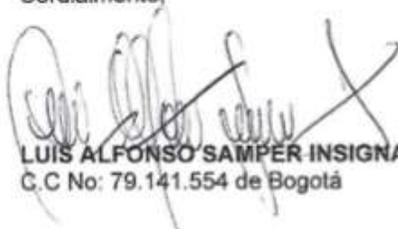
### III. ANEXOS

1. La Resolución No. 014 del 9 de septiembre de 2016 de Fogacoop
2. Certificado de fecha 06 de diciembre de 2021 expedido por Coopetrol en la que se aclara que no fui parte procesal
3. Certificado de Cámara de Comercio de Coopetrol para el año 2017, en el que aparezco como agente especial y representante legal de Coopetrol.

### IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [luisalfonsosamper.i@gmail.com](mailto:luisalfonsosamper.i@gmail.com)

Cordialmente,

  
LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES  
C.C No: 79.141.554 de Bogotá

27/1/22 08:40

SUSI



10/02/2022.

Peticiones, Quejas, Reclamos o Sugerencias

**La PQRS ha quedado registrada en el sistema con el No. De Radicado  
20226170049192**

Recibirá en su correo electrónico el detalle de la PQRS presentada.  
Gracias por utilizar nuestros servicios.

La accionada no presentó su informe de tutela y a la fecha el despacho desconoce si la petición del accionante ha sido resuelta o si se le ha expedido la información solicitada.

En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está omitiendo notificar la respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

Es preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando la entrega del certificado como lo exige el accionante, sino que expida y notifique

una respuesta a su petición sean favorables o desfavorables, para que tenga la información completa para saber cuál es la decisión que debe iniciar en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el día 27 de enero de 2022 bajo el radicado SGD 20226170049192.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES y al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , o a quien haga sus veces

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1078b85797586067b38b673e6579c27dcf588089f806a23bd6872059f0fba67e**

Documento generado en 09/03/2022 09:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**